

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 10/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto ordena correr traslado avalúo presentado por el demandado y de liquidación del crédito.	09/06/2021		
05615310300220190030100	Verbal	MARIA EUGENIA VANEGAS PRECIADO	DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO	Auto que fija fecha de audiencia y decreta pruebas.	09/06/2021		
05615310300220200009100	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DORA MARIN	ASESORIAS H H S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente Despacho comisorio auxiliado.	09/06/2021		
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTOYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto resuelve solicitud Sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	09/06/2021		
05615310300220200020800	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NANCY MILENA CEBALLOS ALZATE	Auto que ordena continuar trámite siga adelante ejecución.	09/06/2021		
05615310300220210001800	Verbal	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.	EBELIN RINCON GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas.	09/06/2021		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto ordena comisión para secuestro y citar acreedor hipotecario.	09/06/2021		
05615310300220210010700	Verbal	ADRIANA CECILIA RESTREPO RODRIGUEZ	COOPETRANSBUR	Auto rechaza demanda por no subsanar.	09/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Corre traslado de avalúo presentado por el demandado y de liquidación del crédito

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días a la contraparte, del avalúo y su complementación, presentado por la parte demandada sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos del 28 de abril y 14 de mayo de 2021).

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte contraria, por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada (archivo del 02 de junio de 2021).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5426a2ec1d0db965a3394784faabd15ff32e364dcaec693a9b949e93a70f67**
Documento generado en 09/06/2021 09:35:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00301 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE - DEMANDADA EN RECONVENCIÓN

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda y la respuesta a la demanda de reconvencción.
2. Se recibirá interrogatorio de parte a la demandada (demandante en reconvencción) señora DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO.
3. Se recibirá el testimonio de los señores OSCAR DARÍO GIL OSPINA, WALTER HORACIO MONTOYA GONZÁLEZ, SANDRA MARCELA ARCILA RAMÍREZ, NELSON ALBERTO PATIÑO GARCÍA, HEMEL HERNEY MARÍN MARÍN, JULIA ROSA NANCLARES GÓMEZ y FLORECITA ALONSO. Se requiere al solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de dichos testigos a la audiencia virtual, compartiendo el vinculo de acceso pertinente, en los términos del artículo 217 del C.G.P.
4. El apoderado de la parte demandante (demandada en reconvencción) solicitó la práctica de un dictamen pericial para controvertir el dictamen allegado por su contraparte. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para aportar un dictamen pericial

en ese sentido en los términos y condiciones del artículo 226 del C.G.P. En los términos de los artículos 227 y 233 del C.G.P. se requiere a la demandada (demandante en reconvención) para que facilite al perito el acceso a los datos, cosas y lugares necesarios para ejercer su labor, so pena de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión y de imponerle multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, según lo ordenado por el artículo 233 ibídem.

5. No se decreta la inspección judicial solicitada en la respuesta a la demanda de reconvención, por cuanto el objeto de la misma versa sobre unos hechos que pueden demostrarse con los informes periciales aportados por las partes, en los términos del artículo 236 inciso 2 del C.G.P.

6. No se ordena citar al señor SERGIO ANDRÉS RESTREPO USUGA en calidad de Inspector Segundo Municipal de Policía de Guarne, Antioquia, para que deponga acerca del proceso policivo allí adelantado, donde fueron parte las señoras MARÍA EUGENIA VANEGAS PRECIADO y DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO, toda vez que ya existen en el expediente algunas copias de las decisiones tomadas al interior de dicho proceso (folios 101 a 110 del archivo No. 4), aunado al hecho de que el objeto de la declaración puede lograrse solicitando copia íntegra de dicho proceso, en los términos del inciso 2 del artículo 275 del C.G.P., pudiendo ser obtenida directamente o a través del derecho de petición según lo ordenado por el artículo 173 del C.G.P.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la contestación de la demanda.

2. Se recibirá interrogatorio de parte a la demandante (demandada en reconvención) señora MARÍA EUGENIA VANEGAS PRECIADO.

3. Se recibirá el testimonio de los señores ANA CONCEPCIÓN SALAZAR DE VANEGAS, OSCAR DARÍO ALONSO MÉNDEZ, OTTO HOFMAN ESPINOSA ALONSO, MAGNOLIA GLICINA ESPINOSA ALONSO, ANDRÉS FELIPE GIRALDO, JORGE DARÍO TOBÓN y MARIO DE JESÚS GARCÍA GARCÍA. Se requiere al solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de dichos

testigos a la audiencia virtual, compartiendo el vínculo de acceso pertinente, en los términos del artículo 217 del C.G.P.

4. No se decreta el testimonio del señor JOSÉ RODRIGO OCHOA ESPINOSA porque aquel es el perito que realizó el informe aportado por la demandada y será citado a la respectiva audiencia, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

5. No se le dará trámite a la tacha de documentos solicitada en la respuesta a la demanda, como quiera que las facturas de suministro de materiales que obran a folios 69 a 100 del archivo No. 4, no están suscritas o manuscritas por la demandada, y, en consecuencia, no se dan los presupuestos de los artículos 269 y ss del C.G.P.

6. Téngase en su valor legal el informe pericial contenido en archivo incorporado el 8 de julio de 2020. Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P. se cita al perito, señor JOSÉ RODRIGO OCHOA ESPINOSA, para ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada cuya fecha y hora se señalan a continuación.

7. No se decreta la inspección judicial solicitada en la demanda de reconvención, por cuanto el objeto de la misma versa sobre unos hechos que pueden demostrarse con los informes periciales aportados por las partes, en los términos del artículo 236, inciso 2, del C.G.P.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se agotarán todas las etapas previstas en los artículos indicados, incluyendo intento de conciliación, interrogatorios, fijación de litigio y practica de pruebas.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente o el día más próximo posible.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/8834827>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad **sólo en relación con el acceso al espacio virtual**, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **y únicamente** de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c977e7b41941fd4d1d7ae8155967ad8e20900bf12a45785dffa17ab08f2fd86

Documento generado en 09/06/2021 09:35:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00091 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el Despacho Comisorio 049 del 26 de octubre de 2020, debidamente diligenciado, que consta en archivo del 04 de junio de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a1e698eff6b367f13c4abc2efa0ef479f33fb24848024ded9607d62d9c40c9**
Documento generado en 09/06/2021 09:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00208 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que libro mandamiento de pago del 29 de enero de 2021.

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$8.400.000,00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ccd560f20137641a282dca00dad7d082cfe9f8714bef2fb3319f1ae8c421**
Documento generado en 09/06/2021 09:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00018 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 25 de mayo de 2021)	2.000.000.00
Total	2.000.000.00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA 2547091

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1cd824fb182f3e9f19efd6a1fc438acd8784529feeb9eefa6e473980aabb06**
Documento generado en 09/06/2021 09:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Ordena comisionar para practicar secuestro de bien inmueble y ordena citar acreedor hipotecario

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al señor Alcalde Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-58635 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que la apoderada de la parte demandante en el presente proceso es la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

De otro lado, considerando lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que del certificado de la oficina de registro aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, se ordena notificar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante este juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del acreedor hipotecario en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente** a través del Centro de Servicios*

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66de93ec6a94f40b27a0881ddff2ebe1165b409d14fda0e96ad453b9ae5c9bab**
Documento generado en 09/06/2021 09:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00107 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df70b26a0494036ff02b5ea9b71d0f15fcb27ad5937edcc0cb9986ebdab78b4**
Documento generado en 09/06/2021 09:35:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>